

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DE CIRCUITO
Medellín

Referencia: Proceso Verbal de Iglesia Cristiana CEFORMA contra BEATRIZ AGUDELO

Radicado: 2021 – 00357

Asunto: Contestación de la Demanda – Excepciones – Tacha De Falsedad

JUAN DIEGO AGUDELO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.626.686 y Tarjeta Profesional 134.363 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de BEATRIZ AGUDELO también mayor, domiciliada y residente en Copacabana-Antioquia, según poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito procedo a Contestar la demanda formulada ante su despacho por la Iglesia Cristiana CEFORMA, a Presentar la Excepciones de Fondo, a Tachar de Falsedad, Solicitar el Decreto de Pruebas y los demás aspectos procesales y sustanciales que correspondan, de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

AL PRIMERO. Es cierto, conforme lo confirma la copia de la escritura pública que reposa en el expediente.

AL SEGUNDO. Es cierto, conforme con la copia de la escritura pública que reposa en el expediente.

AL TERCERO. No son ciertas, ninguna de las dos afirmaciones, la primera, no es cierto que el inmueble a la fecha de compraventa, tuviera un valor de Mil Cuatrocientos Veintiocho Millones Trescientos Cuarenta y Ochomil Cuarenta Pesos (\$ 1'428.348.140), es mas, ese valor no lo tiene hoy el inmueble objeto de la venta, ni lo llegará a tener por lo menos en el mediano plazo, y en consecuencia también es falsa la manifestación de que existe una desproporción que pueda tipificar la lesión enorme.

Niego contundentemente, los dichos del demandante en este hecho, porque son varias las razones de hecho y de derecho que las contradicen, como se demuestra en adelante:

1. El demandante que hoy reclama lesión enorme, pero él, compró ese mismo bien inmueble por un valor de TRESCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 305'000.000) tan solo **veintidós (22) MESES** antes de la celebrar la compraventa de la que hoy se duele de haber sido lesionado, y sin construir ninguna mejora adicional, en esos **veintidós (22) MESES** y por el contrario habiendo dejado deteriorar el inmueble, pretende que en ese pequeño lapso de tiempo, el inmueble por obra y gracia divina, se valorizó **EN MAS de MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 1'100.000.000)**, óigase la descomunal cifra, en tan solo 22 meses, ni siquiera porque hubiese ocurrido algún fenómeno social o político o de infraestructura extraordinario, puede lograr que en un inmueble en ese corto periodo de tiempo, 22 meses, pueda llegar a valorizarse en la estrambótica cifra que pretende el demandante, eso desafía la lógica comercial, social y jurídica, es solo entelequia.

La transacción que aparece contenida en la Escritura de Compraventa N° 1.572 del 01-07-2016 Notaría 1ª de Bello, debidamente registrada, celebrada entre el demandante CEFORMA con el anterior propietario señor OLEGARIO QUINTERO JARAMILLO, persona de la cual se adjunta a éste escrito una declaración jurada como prueba, que corrobora lo dicho en la mencionada escritura pública y que está en disposición de presentarse a ratificar su declaración como testigo en el juicio, testimonio que es de absoluta relevancia, porque con él, se pudo constatar que fue quien construyó mientras fue propietario, todas las mejoras construidas en el inmueble y que son las mismas que existen al día de hoy, lo que de bulto lleva a la certeza que es imposible la valorización presentada por el demandante, porque éste último, no ejecutó obras o acciones que logran la descomunal valorización alegada.

2. Se presenta con el presente escrito de contestación, como prueba, informe pericial que arroja como avalúo comercial del inmueble (justo precio) al día de hoy la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 536'814.281)** y para el año 2018 un valor comercial (justo precio) de **QUINIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS**

SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 509'887.267), valor último, obtenido como lo puede apreciar el señor Juez, de un trabajo profesional, coherente y debidamente sustentado, a través de estudios reales de mercado hechos para los años 2018 y 2019, que logran generar la certeza debida en el señor Juez al momento de tomar una decisión.

El informe pericial fue elaborado por un profesional idóneo, debidamente registrado en el RAA, oriundo de la región. Anticipo que el informe pericial que adjunto, está elaborado con la rigurosidad legal exigida por las normas vigentes, que el mismo, soporta cualquier escrutinio y que será sustentado en juicio por el profesional que lo elaboró, hago la anterior mención por que en el numeral siguiente se demostrará que el avalúo adjuntado a la demanda y con el que se pretende demostrar la presunta lesión enorme, contiene tantas irregularidades y falencia que lo deja sin ninguna posibilidad de ser tenido en cuenta por el señor Juez como un documento probatorio idóneo al momento del fallo y por tanto quedará demostrado que no existió lesión enorme en el contrato de compraventa con pacto de retroventa demandado.

Es tanta la certeza del valor comercial (Justo Precio) que arrojó el avalúo que presento con la presente contestación, que mi poderdante, desde ya ofrece y así también lo hará en la audiencia correspondiente, la venta a favor del demandante, del inmueble objeto del presente proceso, en el mismo valor del avalúo comercial o sea en la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 536'814.281)** con posibilidades de aceptar un precio un poco inferior.

3. Paso a enunciar algunas, no todas, de las falencia e irregularidades que tiene el avalúo comercial que presentó el demandante con el escrito de demanda como informe pericial y con el que pretende enervar la presunta lesión enorme:
 - I. **En el numeral 1.** del informe pericial especifica que el Avaluador es el señor JULIAN CAMILO MARIN FERNANDEZ con RAA 1020416012 de ANAV, quien a su vez, es quien firma el dictamen pericial; pero extrañamente **en el numeral 4.** del informe está establecido que quien realiza la Inspección Judicial es el señor JOSE ORLANDO MARIN ARANGO en calidad de perito Avaluador, aquí hay dos irregularidades graves, la primera es que conforme a la normatividad vigente es obligación de quien suscribe el informe pericial, que sea él personalmente quien realice la Inspección Ocular, claro está que si en el informe se establece que el informe es corporativo o coadyuvado, la visita al inmueble puede ser por interpuesta persona, pero es obligatorio que esa circunstancia, se enuncie sin lugar a dudas que es un informe elaborado por o con la participación de varios peritos, circunstancia que no ocurre en el informe reprochado, pero mas grave aún, es que la norma exige que el que coadyuva debe estar acreditado legalmente para su participación, en éste caso, si es que se aceptara aunque no hay razón legal para tal, el señor JOSE ORLANDO MARIN ARANGO tiene la carga legal de ser un perito Avaluador debidamente Registrado y en Vigencia, pero resulta que consultado el Registro Abierto de Avaluadores RAA en su página web que es el medio oficial de consulta y de publicidad, el señor JOSE ORLANDO MARIN ARANGO no está registrado ante el RAA que es la entidad competente para certificar y dar publicidad del registro de los Avaluadores legalmente reconocidos por el estado, se adjunta pantallazo de la web del RAA donde se demuestra lo afirmado.
 - II. **En el numeral 5.** Asegura el perito que la casa finca tiene un área de 3.177 mt², sin aportar ningún plano o prueba que sustente su afirmación, aun teniendo conocimiento, porque así lo manifiesta en el mismo numeral, que en la escritura pública y agregó yo, también en el certificado de libertad aparecen inscritos legalmente solo 1.995 mt² de área de lote, con la gravedad que esto tiene en los informes periciales de avalúos, pues es un elemento que vicia fulminantemente cualquier dictamen pericial de avalúo, el hecho tener los títulos y registros de tradición una medida y avaluar por otra área que no existe o no está reconocida legalmente y en éste caso muy superior, aun así, el perito Avaluador se sostiene, sin pruebas y sin fundamentos durante el resto del informe en la medida de área de 3.177 mt²
 - III. **En el numeral 11.** el perito Avaluador sostiene sin reparos que la construcción tiene 791,69 mt², pero se insiste, que no aporta al informe ninguna prueba que acredite el área construida, ni siquiera un levantamiento planimétrico, y es motivo de reproche, porque esa medida de 791.69 mt², no existe, ni se reconoce, en ninguno de los títulos de adquisición y registro del inmueble, y esa medida, sin estar debidamente probada, la sigue sosteniendo en todo el informe pericial, pero lo grave de que insista en esa medida, es que el perito nos permite descubrir o que no estudio las normas urbanísticas, ni el E.O.T. del Municipio de El Retiro

y si fue que lo hizo, entonces que, dolosamente elaboró un informe pericial que se presentaría a un proceso judicial, transgrediendo la normas urbanísticas del municipio, me explico, conforme al E.O.T. del municipio del Retiro, el inmueble objeto del proceso presente proceso judicial tiene la categoría de rural y en el perímetro en el que se encuentra ubicado, establece la norma municipal que el índice de ocupación es del veinte por ciento (20%), quiere decir que si el predio mide legalmente 1.995 mt², el área permitida para construir (20%) es de solo 399 mt², y tendría que solo ser sobre esa área construida el objeto de avalúo en lo que tiene que ver con construcciones.

- IV. **Conclusión;** el perito Avaluador, presentó un informe donde avaluó una mayor, muy mayor, área del lote 3.177 mt² sin importar que fuera un área no reconocida legalmente; así como también avaluó una mayor, también muy mayor, área de construcciones 744,43 m² sin importar que solo son reconocible por ley 399 mt² de construcciones y 1.995 mt² de lote.
- V. Otra irregularidad se encuentra en el estudio de mercado supuestamente hecho para llegar a los valores de mercado, pues éste apoderado quiso corroborar con los datos proporcionados la realidad de las ofertas aportadas y no fue posible la comunicación con ninguno de los datos de contacto, pero más grave aún es las muestras aportadas, no permite colegir que haya existido un debido trabajo comparativo de mercado, como lo exige la normatividad vigente, obligación que tenía, porque las muestras daban un valor total de lote y construcciones y en ese caso tenía que destacar los datos de comparación entre las construcciones de cada muestra, haberlas visitado para cotejar los métodos constructivos, los materiales utilizados, la vetustez de cada una de las construcciones, si pertenecían o no a parcelaciones, porque todo ese comparativo es lo que permite descubrir el precio de mercado de las construcciones; pero no, el perito tan solo se limitó a aportar unos datos o presuntos comparables, sumar y dividir y ya, circunstancia que no otorga ninguna credibilidad a un informe pericial que servirá de prueba en juicio.
- VI. El perito Avaluador para supuestamente encontrar el valor comercial del inmueble para el año 2018 año de la compraventa de la que se dice lesionada, se limitó a hacer una operación matemática lineal de descuentos del IPC anual y dictaminó que esa era el valor comercial para el año 2018, procedimiento que no está permitido por la normatividad vigente, porque contrario a ello, lo que exige es la búsqueda de datos fiables de la fecha a la que se quiere retrotraer un valor, porque el mercado de los inmuebles no es lineal, en cada época puede ocurrir o no, circunstancia que cambian los valores de mercado, como por ejemplo en el inmueble objeto de éste proceso, no existía la porción de placa huella, que hoy existe para llegar al inmueble, ese solo hecho hace que el inmueble en el 2018 tuviera un menor valor por las dificultades en su acceso, por eso es que se exige, cuando se trata de encontrar valores de mercados del pasado, solo a través de estudios de mercado hechos y aceptados para esas fechas.

Adjunto como documento al presente escrito un test de avalúos, aceptado regularmente en el ámbito de los peritos Avaluadores, que se hizo sobre el informe pericial que presentó el demandante como sustento de la demanda.

Solicitaré al señor Juez, que exhorte al perito Avaluador, a que ponga a disposición del despacho todos los certificados y/o títulos que dice tener y que los enuncia en el dictamen pericial, es una obligación legal y segundo, porque, por averiguaciones del suscrito, no hay certeza absoluta que los haya realizado todos, igualmente mediante derecho de petición solicitaré a los despachos judiciales que se enuncia en el dictamen, que certifiquen la participación del perito en los procesos enunciados, en caso de no poderlos conseguir directamente solicitaré auxilio del señor Juez para que sean aportados al proceso.

Las demás irregularidades y falencias del informe pericial, se pondrán de presente y se probarán en la audiencia en la que se practique el interrogatorio al perito Avaluador, que desde ya solicito al señor Juez.

AL CUARTO. Parcialmente cierto, es cierto que en la escritura pública de compraventa, se convino el pacto de retroventa por un lapso de 12 meses y que el vendedor seguía usufructuando a título de tenencia el inmueble hasta que hiciera uso del derecho de recompra, a cambio de unas contraprestaciones económicas que hicieron viable la negociación, pero no para conservar el derecho de retroventa, pues por virtud de la misma convención ya lo tenía, aún así, el vendedor no quiso hacer uso del derecho; también es cierto que

para la fecha de presentación de la demanda el inmueble lo venía ocupando el señor JUAN ESTEBAN MEJÍA ARBOLEDA y es mas a la fecha aún lo ocupa a título de arrendatario y a ese título canceló algunos cánones de arrendamiento, pero se atrasó en el pago y mi poderdante adelantó en contra de él, proceso de restitución de inmueble arrendado, que ya tiene sentencia en firme, de la cual adjunto copia. En lo demás manifestado en el hecho no es cierto, porque no existieron intereses, porque como bien lo confiesa la demandante entre los contratantes se celebró un contrato de compraventa, entonces no había lugar, ni razón, ni objeto a pactar intereses.

AL QUINTO. Es cierto, conforme se desprende de la lectura de la escritura pública.

AL SEXTO. No es cierto, porque la señora BEATRIZ AGUDELO, como lo manifiesta el demandante es comerciante, no abogada, y por tanto es ajena para ella, las cosas atinentes a puro derecho. La demandante desconoce los términos jurídicos de vicios de consentimiento u objetivos, son cosas ajenas a ella, no hubo ninguna mala intención, ella solo estaba haciendo un negocio en el cual estaba totalmente convencida que el término de 12 meses le recompraban el inmueble.

Pero como lo manifiesta el demandante en el Hecho Séptimo, cuando se estipula la convención de renuncia a la acción rescisoria, por pleno derecho, la estipulación no valdrá, se tendrá por no escrita, tanto es así, que aquí a través de éste togado, se está dando contestación a la acción que se tuvo por escrita y pudo ser demanda, en nada vulneró mi mandante principios de equidad y justicia.

AL SEPTIMO. Es la transcripción de una norma que está vigente, entonces nada se debe decir al respecto.

AL OCTAVO. No es cierto, porque reitero, conforme confiesa en el hecho primero de la demanda el demandante, entre los contratantes celebraron contrato de compraventa con pacto de retroventa, ningún otro contrato que tenga la virtud de generar intereses.

Sea si ésta la oportunidad, para manifestar al señor Juez, que se vislumbra una gran irregularidad en el presente proceso, que será objeto de tacha de falsedad y de solicitud de las compulsas de copias a las autoridades penales y disciplinarias correspondientes; me explico: de la afirmación de éste hecho del pago de intereses, se puede colegir que es la razón por la cual el demandante adjunta como pruebas unos recibos de pago de intereses que supuestamente le cancelaron a mi poderdante, e indagada la demandada por el suscrito para la contestación de ésta demanda, ella me manifiesta que nunca ha firmado esos recibos de pago de interés que se aducen como pruebas, que desconoce el contenido de los recibos y que las firmas estampadas en cada documento como señal de recibido no es la firma suya, y esa circunstancia se puede verificar con solo cotejar a simple vista, la firma de la demanda en la escritura pública de la que hoy se duele de lesión enorme y que prueba en el proceso, cotejarla con las firmas estampadas en los recibos de pago que también se aportan como pruebas. Ese solo hecho desvirtúa cualquier validez que se le pueda otorgar a los recibos de pago que reposan. Aun así se solicita desde ya, al señor Juez que autorice se elabore, previo a la fijación de la primera audiencia, una experticia por profesional idóneo de grafología a cada uno de los recibos de pago, del estado físico, de la existencia y de la conservación de cada uno de los recibos de pago, del contenido de cada uno de ellos, de las posibles intervenciones y manipulaciones que pudo haber tenido cada recibo de pago al momento de su elaboración y en momentos posteriores y las demás pruebas y procedimientos que el perito considere relevantes para generar certeza al señor juez de existe alteraciones y/o falsificaciones en los recibos de pago aportados como pruebas en el proceso. Para llevar a cabo la prueba pericial, solicito al señor Juez que exhorte al demandante y/o su abogado para que aporten los originales de todos y cada uno de los recibos de pago que se aportaron como pruebas y con las rigurosidades de ley, se le autorice al perito los pueda retirar para llevar adelante su procedimiento pericial.

Anticipo desde ya al señor Juez, que el cónyuge de la demandada señor JHON JAIRO CASTAÑEDA RUEDA, será llamado como testigo al proceso y manifiesta que también desconoce la originalidad de los recibos de pago aportados como prueba y que por ser la persona que estuvo presente al momento de la compraventa con pacto de retroventa, coadyuva la tacha de falsedad y desconoce el momento de elaboración, el contenido y las presuntas firmas estampadas en los recibos de pagos aportados como pruebas al proceso.

AL NOVENO. No existe éste hecho en el escrito de demanda.

AL DECIMO. No es cierto, porque no existen perjuicios, es más, ni siquiera es lógica la enunciación del hecho décimo, porque manifiesta la causación de grandes perjuicios, que brillan por su ausencia en la demanda o en el petitorio, o en la estimación de los mismos, confunde perjuicios con el pago de intereses y a su vez confunde perjuicios con el presunto valor comercial del inmueble al momento de la compraventa con pacto de retroventa. Cuando el objeto del presente proceso gira es, en torno al justo precio y si éste se lesionó o no.

A LAS PRETENSIONES.

Con Fundamento en todo lo expresado en la contestación de los hechos, en los elementos de hecho y de derecho, me opongo a todas las pretensiones, procedo a contestar y a oponerme con respecto a cada una de las pretensiones, como sigue:

A La Primera. Me opongo y solicito al señor juez que deniegue la solicitud de lesión enorme, porque con lo probado en el proceso, queda claramente establecido que el justo precio del inmueble al momento de celebrar contrato de compraventa con pacto de retroventa, en ningún momento dobló el 50% del precio cancelado por mi poderdante a la vendedora. Porque el presunto precio presentado por el demandante mediante informe pericial, con todos sus defectos en su elaboración, no se compadece con la realidad del valor comercial, ni del año 2018, ni en la actualidad; por el contrario el informe pericial presentado con la contestación de la demanda con virtud probatoria, refleja por su rigurosidad técnica, el valor de mercado actual y el del año 2018.

A La Segunda. Me opongo, y por el contrario solicito al señor juez que declare la firmeza, existencia y validez del contrato de compraventa celebrado entre la demandante y la demandada, y consta en la escritura pública 1061 del 08-05-2022 de la Notaría 19 de Medellín, porque queda plenamente demostrado en el proceso que no existió lesión enorme en la negociación.

A La Tercera. Me opongo, porque denegada la primera pretensión, se hace inocua ésta consecuencia, puesto que no existe razón alguna que pueda conllevar a que mi representada tenga que restituir lo que compró conforme a la legislación vigente.

A La Cuarta. Me opongo, porque al despacharse la sentencia en favor de la demandada, no existirá ninguna accesión, ni fruto que restituir.

A La Quinta. Me opongo, porque no le asiste éste derecho a la demandante, y por el contrario al ser despachadas a favor de mi representada la Sentencia, Solicito al señor Juez que se condene al demandante en costas y agencias en derecho al máximo que autorice la normativa vigente.

TACHA DE FALSEDAD

Señor juez, conforme a las facultades otorgadas en el poder, respetuosamente me permito presentar Tacha de Falsedad contra todos y cada uno de los recibos de pago que se presentan como prueba en la demanda, para cual solicitaré que se me autorice adelantar la respectiva prueba de experticia por profesional idóneo de grafología a cada uno de los recibos de pago, del estado físico, de la existencia y de la conservación de cada uno de los recibos de pago, del contenido de cada uno de ellos, de las posibles intervenciones y manipulaciones que pudo haber tenido cada recibo de pago al momento de su elaboración y en momentos posteriores y las demás pruebas y procedimientos que el perito considere y para el efecto, solicitar al señor Juez que exhorte al demandante y/o su abogado para que aporten los originales de todos y cada uno de los recibos de pago que se aportaron como pruebas y con las rigurosidades de ley, se le autorice al perito los pueda retirar para llevar adelante su procedimiento pericial.

EXCEPCIONES DE MERITO

I. Excepción de falta de objeto para demandar:

El objeto del presente proceso es el de concretar que el justo precio del inmueble objeto de compraventa con pacto de retroventa al momento de la negociación, fue lesionado de enorme, o sea que el precio justo del inmueble supera en más de un 50% el valor cancelado por mi mandante a la compradora Iglesia Cristiana Ceforma, circunstancia que no ocurrió, que con todo el aservo probatorio, queda totalmente demostrado que el valor comercial actual y del año 2018 del inmueble objeto de la negociación, nunca superó más del doble del valor cancelado por la compradora. Habiéndose probado tal circunstancia desaparece el objeto de la presente demanda.

II. Falta de causa en algunos hechos con las pretensiones

Con respecto a los recibos de pago que se presentan como prueba, si bien es cierto se enuncian los hechos y se presentan como material probatorio, los hechos en los que se mencionan no se corresponde con ninguna de las pretensiones de la demanda.

III. Temeridad y Mala fé

El demandante y/o el abogado que le representa, lograron conseguir que un perito le emitiera un informe pericial con virtud probatoria, elaborado con un sin número de falencias e irregularidades a efectos de conseguir, contra toda lógica comercial y procedimental, que el valor del avalúo del inmueble arrojara un precio salido de todo precio de mercado y así poder tener una prueba con la cual iniciar el presente proceso judicial, desconociendo los básicos principios de ética, que sin duda conllevan a la congestión judicial, al desgaste de la administración de justicia y la engorrosa tarea para el demandado de atender un asunto, que pudo haber sido solucionado por el demandante, con solo haber hecho uso del pacto de retroventa y readquirir el mueble, porque era su derecho y en el mismo valor de \$320.000.000, que era lo que esperaba la demanda, y no esperar alrededor de cuatro años, para desgastar la justicia y a la compradora.

IV. Excepciones Innominadas

Solicito al señor que si en el proceso se demuestra plenamente por cualquier otro medio, un hecho o circunstancia que configure la calidad de excepción, así lo decrete el despacho.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

- Informe Pericial de avalúo comercial y justo precio del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 017-26563 de la ORIP de la Ceja.
- Declaración extrajuicio rendida por el señor OLEGARIO DE JESUS QUINTERO JARAMILLO en la Notaria 23 de Medellín.
- Copia de la sentencia de restitución de inmueble arrendado contra JUAN ESTEBAM MEJIA A

Interrogatorios de Parte

- Interrogatorio que haré a la parte demandante conforme a las ritualidades procesales el día y hora que fije el despacho para tal audiencia.
- Interrogatorio al perito Avaluador sobre el dictamen que se presentó con la demanda.
- Si lo considero necesario, se me conceda interrogar a mi representada en la audiencia fijada para tal fin por el despacho.

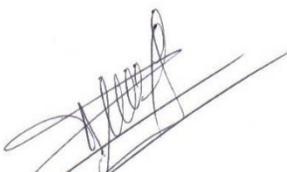
Testimonios:

- El señor ROBER BOHORQUEZ ALVARE, con C.C. N° 98.763.654, rendirá testimonio sobre los hechos correspondientes a la negociación y la celebración del contrato de compraventa con pacto de retroventa celebrado entre el demandante y la demanda, habida cuenta que él estaba presente en la notaría, conoció los términos de la negociación y tenía algunos encargos por parte del demandante en la negociación.
- El señor JOHN JAIRO CASTAÑEDA RUECA, con C.C. rendirá testimonio sobre todos los hechos de la negociación, toda vez que era el encargado de adelantarla conjuntamente con la demanda, en su calidad de cónyuges con sociedad conyugal vigente.
- El señor OLEGARIO DE J QUINTERO JARAMILLO, para que ratifique su declaración jurada.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, en la Calle 52 N° 47-28 of. 709 Ed. La Ceiba, de Medellín, jhonjairo_casta@hotmail.com
- El suscrito, en la Calle 52 N° 47-28 of. 709 Ed. La Ceiba, de Medellín, agudelojuanconsultor@gmail.com
- El demandante, en la misma dirección que aportó al momento de la demanda.

Del Señor juez,



JUAN DIEGO AGUDELO SANCHEZ
C.C. 98.626.686

T.P. 134.363 del C.S. de la Jud.